



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	730013105001201900001600
<b>Demandante (s):</b>	JOSE ARISTOBULO SANCHEZ CASTILLO
<b>Demandado (s):</b>	LUIS I. GASCA E INVERSIONES HYH LTDA
<b>Asunto:</b>	Auto programa fecha audiencia

Con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se señala el día CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2023, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3654f540f742423b03c84faa2507e73362720b5c91fe9134c92b72b7bd3ee24f**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2019-00073-00
<b>Demandante (s):</b>	CESAR FABIAN YÁÑEZ PUENTES
<b>Demandado (s):</b>	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS
<b>Asunto:</b>	Auto admite contestación, tiene por no reformada la demanda y señala fecha de audiencia

Después de revisar el expediente digital, el despacho constata que las partes demandadas, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ (archivo03 del expediente digital, páginas 10 a 19) y las empresas SOCIEDAD VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, SOCIEDAD CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL SAS CONNING, y BENJAMÍN TOMÁS HERRERA AMAYA (*26RecepcionContestacionDemandaCurador.pdf*), presentaron su escrito de contestación en tiempo y forma. Cabe destacar que estas últimas contestaron a través de un curador ad litem.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el despacho da por contestadas las demandas por parte del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y las empresas SOCIEDAD VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, SOCIEDAD CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL SAS CONNING y BENJAMÍN TOMAS HERRERA AMAYA, debido a que cumplen con los requisitos establecidos en dicha normativa.

Por último, el despacho tiene por no reformada la demanda.

Se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el día TRECE (13) DE JUNIO DE 2023, a partir de las ONCE (11) DE LA MAÑANA (11:00 AM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3606bb87b370a9c11717505690b55ba5afb9a79d781e8cb939ab14e5c084aab

Documento generado en 26/05/2023 03:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-00103-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	JAIME VARGAS FORERO
<b>Demandado (s):</b>	AFP- PORVENIR S.A.
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago y ordena entrega título

Después de revisar el expediente digital, se ha solicitado la emisión de un mandamiento de pago contra la AFP PORVENIR por concepto de costas procesales en las diferentes etapas del proceso ordinario. Las cantidades solicitadas son las siguientes:

1. La suma de \$2.106.313,00 (dos millones ciento seis mil trescientos trece pesos colombianos) por costas de primera instancia.
2. La suma de \$781.242,00 (setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos colombianos) por costas de la JRCI.
3. La suma de \$1.755.606,00 (un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos colombianos) por costas de segunda instancia.

El total de las sumas solicitadas asciende a \$4.643.161,00 (cuatro millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento sesenta y un pesos colombianos). Sin embargo, el despacho ha constatado que se realizó un depósito judicial con el número 466010001472149 el 16 de diciembre de 2022 por un valor de \$4.643.161,00, que cubre completamente el monto solicitado en el mandamiento de pago. Por lo tanto, no sería procedente, incluso necio emitir providencia relacionada con el cobro coactivo de dichas sumas, pues sería un desgaste procesal, ya que el pago ha sido realizado en su totalidad.

En defecto de lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial 466010001472149 del 16 de diciembre de 2022, por un valor \$4.643.161,00 al apoderado de la parte actora, abogado LUIS HERNÁN PÁEZ CAMELO, por tener la facultad expresa de recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

**RESUELVE**

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago, por lo considerado.

**2. ORDENAR** la entrega del título judicial 466010001472149 del 16 de diciembre de 2022, por un valor \$4.643.161,00 al doctor Luis Hernán Páez Camelo por lo considerado. Procédase por Secretaría.

**3.** Efectuado lo anterior, archivar las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dc81036c309311610ec1d99287008e2ef02a73bd0b5ce82ef07eccc4a81c3a**

Documento generado en 26/05/2023 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	730013105-001-2019-00228-00
<b>Demandante (s):</b>	MARIA IRMA BOTERO OSPINA
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES Y SAFP PORVENIR S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto programa fecha audiencia

Con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T.S.S, se señala el día CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023, a partir de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM), momento en el cual se practicarán pruebas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

  
**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado:</b>	73001310500120190035000
<b>Demandante (s):</b>	JAVIER GUZMAN MACHADO
<b>Demandado (s):</b>	UNIVERSIDAD DE IBAGUE
<b>Asunto:</b>	Auto programa fecha audiencia

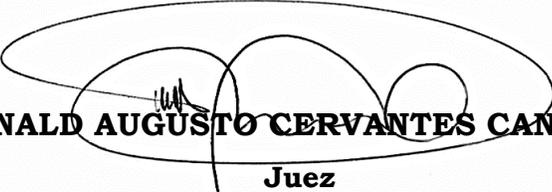
Revisado el expediente, se evidencia que el demandante remite documento en el cual revoca el poder otorgado a la abogada, YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA lo cual admite el juzgado, precisándose que dicha profesional del derecho funge en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte actora, en tanto y en cuanto el demandante concedió por igual a la abogada DORA NIDIA CABEZAS CRUZ (archivo 01, páginas 3 y 4), teniéndose como principal a ésta última (archivo 02).

En consecuencia, se entiende que únicamente se ha revocado el poder conferido a la primera de las mencionadas abogadas, mientras que el poder concedido a la segunda abogada, DORA NIDIA CABEZAS CRUZ, se mantiene vigente y se le considera como la representante principal del demandante en este proceso.

De otro lado, el Juzgado le reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA, como apoderada de la demandada UNIVERSIDAD DE IBAGUE, a términos del poder conferido (archivo 17).

Por otra parte, habiendo el demandante solicitado aplazamiento de la audiencia programada para el pasado 30 de marzo de 2023, a lo cual accedió el juzgado, se hace necesario, señalar una nueva fecha en aras de dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2023, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

  
**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-00382-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	JAIME BORRERO PORTILLO
<b>Demandado (s):</b>	PROACTIVA SOLUCIONES Y OTRO
<b>Asunto:</b>	Termina Proceso

Una vez revisadas las actuaciones en el presente proceso, se observa que, al contestar, el apoderado de la demandada PROACTIVA SOLUCIONES, manifiesta que al momento dicha entidad se cuenta disuelta y liquidada.

De acuerdo a lo anterior, se hacen necesaria las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P. necesariamente para que una persona bien sea natural o jurídica pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate bien sea como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida en el artículo 633 del Código Civil como «*una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*», quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos. De otro lado, la existencia en el mundo jurídico de una persona jurídica está limitada a la inscripción en su registro mercantil la cuenta final de liquidación de la sociedad (art. 28, N° 9)

En cuanto a este tema, es relevante mencionar lo que al respecto ha mencionado el Consejo de Estado en diversas decisiones, en las cuales se ha establecido que la capacidad de una persona jurídica en proceso de liquidación concluye con la aprobación de la cuenta final de liquidación, la cual debe ser inscrita en el registro mercantil. A partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, lo que implica que también cesan las facultades otorgadas al liquidador.

Esta postura fue expresada, por ejemplo, en la sentencia del 6 de septiembre de 2017, en el caso registrado bajo el número 68001-23-33-000-2015-01412-01. Además, dicha afirmación fue reiterada en la providencia del 25 de enero de 2018, correspondiente al proceso registrado bajo el número 68001-23-33-000-2015-00181-01. Asimismo, se ratificó en la sentencia 2010-00343 del 4 de abril de 2019, en la cual se precisó lo siguiente:

*«[...] Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo*

*cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):*

*... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso».*

Nuestro máximo órgano de cierre, de igual modo acompaña tal postura. Al respecto, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL17971-2017, enseñó que en efecto es, **«a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación [que] el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción».** (Negrilla del despacho).

En esos términos, las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

En el caso bajo examen, se tiene que la sociedad PROACTIVA SOLUCIONES S.A. E.S.P. por acta número 9 del 30 de junio de 2022 suscrita por asamblea de accionistas, registrado en Cámara de Comercio bajo el número 81795 del libro IX del registro mercantil el 07 de septiembre de 2022, se decretó: cuenta final de liquidación como se ve en el expediente digital *«25ContestacionDemandaProactivaSoluciones.pdf»*:

**CERTIFICA - DISOLUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 730 DEL 19 DE MARZO DE 2021 OTORGADA POR NOTARIA 39 DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76387 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2021, SE DECRETÓ : .DISOLUCION DE LA SOCIEDAD. (INSCRIPCIÓN PARCIAL ESCRITURA)

**CERTIFICA - LIQUIDACIÓN**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 81795 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE DECRETÓ : CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN

**CERTIFICA - CANCELACIÓN**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 536215 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE INSCRIBE : CANCELACION MATRICULA MERCANTIL PERSONA JURÍDICA

Por tal considera este Despacho que resulta inocuo continuar el proceso con la demandada en cita ante la evidente falta de capacidad contra quien se dirige la acción en la medida de que no se podría dictar sentencia de fondo, que dirima el litigio, por lo cual se ordenará la terminación del proceso frente a esta demandada, siguiendo los lineamientos del artículo 85 numeral 3 del C.G.P.

De otro lado, es de destacar que, aunque en el extremo pasivo del litigio se convocó a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL E.S.P. de manera solidaria, para verificarla, es necesario comprobar las obligaciones a cargo del demandado principal para imputar la solidaridad a esta última. A menos que se pretenda hacer valer la solidaridad de una deuda específica que haya sido establecida en un acuerdo conciliatorio o en un proceso judicial, tal como ha sido establecido por nuestra máxima autoridad en la sentencia CSJ SL5148-2019. Esta sentencia hace referencia, entre otras, a la sentencia CSJ SL11734-2017, en los siguientes términos:

*«a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.*

*b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.*

**c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.**

*Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).*

*El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.*

**De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleado, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.**

*En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.*

**Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe**

**constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.**

*La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvirtiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros».*

En consecuencia, luego de examinar el caso en cuestión, es necesario señalar que debido a la imposibilidad de resolver la controversia y determinar las obligaciones y responsabilidades a cargo de PROACTIVA SOLUCIONES S.A., por su estado de liquidación, se procederá a analizar si es procedente continuar con el proceso únicamente contra el demandado solidario, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL E.S.P.

De acuerdo con la sentencia mencionada, se desprende que existe una situación particular en la cual es posible llevar a cabo un proceso directamente contra el deudor solidario, cuando la deuda con el verdadero empleador está claramente establecida, es exigible y ha sido reconocida de manera incuestionable por este último o ha sido deducida en un juicio previo. De lo contrario, es indispensable la constitución de un litisconsorcio necesario entre el deudor principal y el solidario con el fin de establecer o determinar la deuda.

En este sentido, dado que no se ha determinado la obligación con el presunto empleador PROACTIVA SOLUCIONES S.A., y se reclama la existencia de una solidaridad con LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL E.S.P., resulta imperativo que ambos demandados comparezcan, ya que constituyen un litisconsorcio necesario, un requisito procesal indispensable para emitir una decisión de mérito. Sin embargo, esto resulta imposible de lograr debido a la inexistencia o extinción del demandado principal (artículo 61 del Código General del Proceso). Por lo tanto, también se deberá declarar la terminación del proceso en relación con este demandado solidario.

Por todo lo anterior, ante la imposibilidad de dar continuidad al presente asunto, resulta forzoso **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

**RESUELVE**

- 1. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** frente a la demandada principal PROACTIVA SOLUCIONES S.A, por carecer de capacidad para ser parte y comparecer al proceso. Tal como se explicó en precedencia.

- 2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** el proceso frente a la demandada en solidaridad **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL E.S.P.**, según lo expuesto en precedencia.
- 3.** Vencido el término de ejecutoria, pasen las diligencias al archivo previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b93110c8e86ca4c371d9b935a291db913463117dec700eee249ad2bc6a4b5f**

Documento generado en 26/05/2023 11:56:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



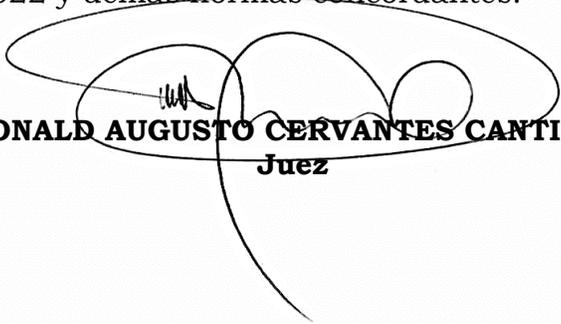
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	73001310500120190041400
<b>Demandante (s):</b>	ALEXANDER CAMPOS CASTELLANOS
<b>Demandado (s):</b>	SOC. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS
<b>Asunto:</b>	Auto programa fecha audiencia

Teniendo en cuenta que la demandada a través de su apoderada solicitó aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, a llevarse a cabo el pasado 22 de marzo, a lo cual accedió el juzgado, es necesario programar la misma, disponiéndose para su celebración el día DIEZ (10) DE JULIO DE 2023, A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

  
**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
Juez



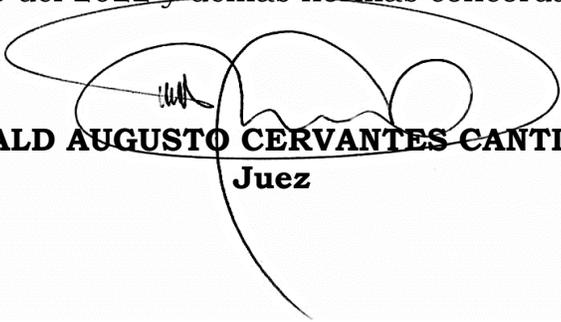
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-00025-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	LAURA MANUELA SANCHEZ JIMÉNEZ
<b>Demandado (s):</b>	PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que le presente asunto se encuentra pendiente para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS se dispone fijar como fecha el día NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2023, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

  
**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**



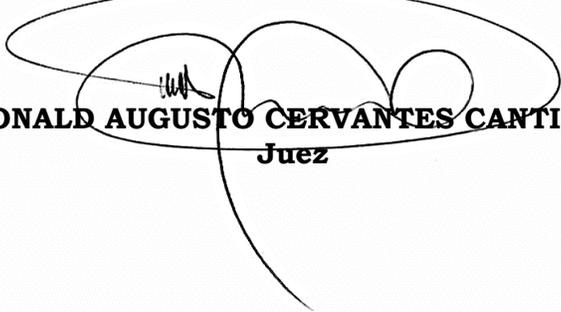
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	730013105001-2012-00052-00
<b>Demandante (s):</b>	AMANDA SOTO
<b>Demandado (s):</b>	SEGURIDAD JAICOR
<b>Asunto:</b>	Auto reprograma fecha audiencia Art. 42 CPTSS

A efectos de decidir de fondo el medio exceptivo formulado por la parte ejecutada, se dispone llevar a cabo audiencia pública el CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023, a partir de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), tal como lo dispone el artículo 42 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

  
**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
Juez



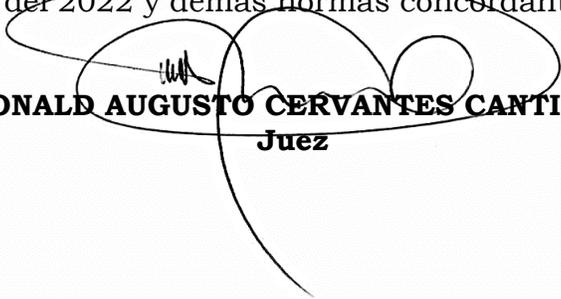
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	730013105001-2015-00293-00
<b>Demandante (s):</b>	EDISSON REYES CRIOLLO
<b>Demandado (s):</b>	AXA COLPATRIA
<b>Asunto:</b>	Auto reprograma fecha audiencia

Teniendo en cuenta que, en la fecha señalada precedentemente, no fue posible llevar a cabo la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, debido a fallas en el fluido eléctrico y por ende en el sistema, se dispone reprogramar la misma, indicando para ello el SEIS (6) DE JULIO DE 2023, a partir de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM), fecha y hora en la cual se escucharán alegatos de conclusión en aras de no incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 7 del artículo 133 del CGP y, si es del caso se proferirá la sentencia que pondrá fin a la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

  
**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2016-00492-00
<b>Demandante (s):</b>	DIANA MARCELA CAMPOS SUAREZ
<b>Demandado (s):</b>	MUNICIPIO DE IBAGUE y Otros
<b>Asunto:</b>	Auto que Señala fecha de Audiencia

Después de revisar el expediente digital, el juzgado constata que las partes involucradas, el Departamento del Tolima y el Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Ibagué IMRI, fueron notificadas de manera adecuada pero no presentaron respuesta a la demanda. Por lo tanto, se considera, **tener por no contestada la demanda** y, en aras de continuar el proceso se cita a audiencia, de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el día VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023, a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).

De otra parte, se acepta la renuncia del abogado JHON JAIRO GONGORA TORRES como representante legal del Municipio de Ibagué, ya que la renuncia cumple con los términos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. **Se insta** al Municipio de Ibagué a designar un nuevo representante legal antes de la vista pública que se llevará a cabo.

Además, se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS DELGADO CAÑAS como apoderado de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, de acuerdo con el poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Palacio de Justicia Oficina 711 – Teléfono 2618530  
Correo: j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué - Tolima

**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff8dbb19593dfac953d7d8068b58cacc4a8ef0a90cef9013d7921d896615582**

Documento generado en 26/05/2023 02:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2017-00162-00
<b>Demandante (s):</b>	JAIME ORLANDO PRADO GONZALEZ
<b>Demandado (s):</b>	ORLANDO FRANCO ROJAS, YENNY CAROLINA FRANCO SANDOVAL, CONSTRUCTORA EL POMAR, PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S., LA SAFP PROTECCION S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto admite contestación, tiene por no reformada la demanda y señala fecha de Audiencia

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el Despacho que la pasiva CONSTRUCTORA EL POMAR aporto escrito de contestación de demanda (26ContestacionConstructoraElPomar), estando en tiempo el despacho da por contestada la demanda por parte CONSTRUCTORA EL POMAR, ya que la misma cumple con lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por último, el despacho tiene por no reformada la demanda.

Se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el día TRECE (13) DE JUNIO DE 2023, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39376b574ba6e9d4d7982d845c3a1b2adcd7c0f53d6f2e70a50a222bac067a1d

Documento generado en 26/05/2023 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

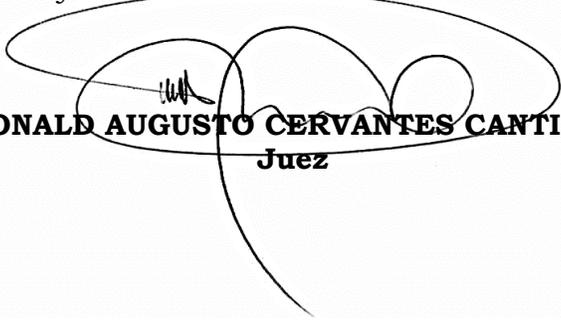
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	730013105001201800037600
<b>Demandante (s):</b>	NIYI CAROLINA MARIN SEGURA
<b>Demandado (s):</b>	DIEGO A OVIEDO Y GILMA OVIEDO
<b>Asunto:</b>	Auto reprograma fecha audiencia-Requiere

Habida cuenta que en providencia del dos (2) de marzo del presente año, previamente a decidir respecto de la renuncia al poder de la abogada YENNY CAROLINA ORTEGÓN SÁNCHEZ, el despacho requirió a la misma a fin de que aporte al expediente constancia de notificación, sin que a la fecha haya acatado lo ordenado, reitérese tal exigencia para lo pertinente.

Admítase la renuncia presentada por el Dr. DARIO HUMBERTO BONILLA, Curador Ad Litem del demandado DIEGO ALEJANDRO OVIEDO y reconózcase personería a la Dra. ANYI VANESSA RIVERA en la misma calidad y en los términos y para los fines descrito en el poder

Ahora, teniendo en cuenta que en la fecha señalada anteriormente no fue posible la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS debido a error en programador, con el fin de evacuar las pruebas decretadas se destina el ONCE (11) DE JULIO DE 2023, a partir de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

  
**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	730013105001201900000700
<b>Demandante (s):</b>	SANDY KATHERINE ARCE GONGORA
<b>Demandado (s):</b>	IBIS SAS EN LIQ. Y NEIGER MARTINEZ Y DANIEL DE LA CRUZ
<b>Asunto:</b>	Auto programa fecha audiencia

Con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se señala el día VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2023, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0de9a74b5ff597cff20fab14a256ffa81cdd06d26295cf6264c6c82def2296**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué (T), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00103-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	ALCIBIADES GONZÁLEZ SOTO
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES Y OTROS
<b>Asunto:</b>	REPONE AUTO

Revisadas las actuaciones, encontramos que, la parte demandante interpone recurso de reposición, respecto del auto del 27 de febrero de 2023, por lo cual el despacho

**CONSIDERA**

Considera la parte demandante el despacho incurrió en un yerro al tener por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A, atendiendo que manifiesta dicha entidad contestó demanda por fuera del término.

Teniendo en cuenta lo anterior encontramos que le asiste razón a la parte activa, ya que como consta en el archivo «06ConstanciaNotificacionDemanda.pdf», la demanda se notificó a COLFONDOS el día 8 de julio de 2022, por tal atendiendo el término de dos días traído por la Ley 2213 de 2022 y los 10 días de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, término que venció el 27 de julio de 2022 y la demanda fue contestada el día 1° de agosto de esa anualidad como consta en el archivo «10RecepciónContestacionDemandaColfondos». Teniendo en cuenta lo anterior habrá de reponerse el auto recurrido y se tendrá por no contestada la demanda por COLFONDOS S.A.

Atendiendo que se encuentra fijada fecha de audiencia, la misma no podrá adelantarse atendiendo el termino de ejecutoria del presente proveído.

Por lo considerado, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

**RESUELVE:**

- 1. REPONER** el auto del 27 de febrero de 2023, para en su lugar, tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del COLFONDOS S.A por lo considerado. En lo demás permanezca incólume la providencia atacada.
- 2.** Vencido el término de ejecutoria, pasen las diligencias al despacho para que sea fijada nueva fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc713e1b635355d4295f874c3728139df9ec9e3024f1cbcae7e785a5a92b98f**

Documento generado en 25/05/2023 06:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

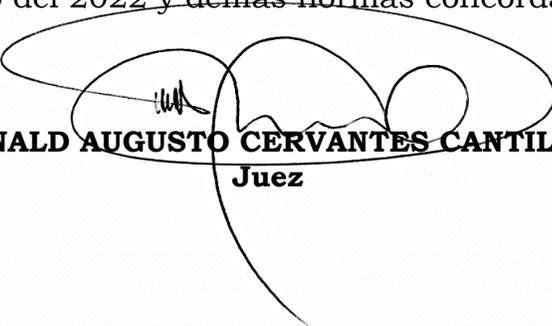
Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-141-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	CARLOS HILARIO COY GUZMÁN
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES Y OTRO
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia

Revisadas las diligencias, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES <25RecepcionContestacionDemandaColpensiones.pdf> y PROTECCIÓN <24ContestacionDemandaProteccion.pdf> quienes comparecieron al proceso como consta en expediente digital.

Trabada como se encuentra la relación jurídico procesal, se dispone fijar como fecha par a adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día CINCO (05) DE JUNIO DEL 2023, a partir de las DOS DE LA TARDE (02:00 PM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

  
**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-221-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
<b>Demandado (s):</b>	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.AS Y OTROS
<b>Asunto:</b>	Tiene notificado por conducta concluyente

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante no realizó en debida forma la notificación de las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y LA EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y en vista de que estas comparecieron al proceso como consta en el expediente administrativo <13ContestacionDemandaEquidadSeguros.pdf>

<13ContestacionDemandaEquidadSeguros.pdf> se tienen notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP

Respecto de las contestaciones de la demanda presentadas por las cuatro demandadas, sobre las mismas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**Por secretaría contrólense términos.**

De otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado. JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO como apoderado de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO conforme al poder que reposa en el expediente.

De igual modo, reconózcase personería para actuar al abogado JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ como apoderado de la demandada COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A conforme al poder que reposa en el expediente.

Asimismo, reconózcase personería para actuar al abogado HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS como apoderado principal y al abogado GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO como apoderado suplente de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A conforme al poder que reposa en el expediente.

Finalmente, téngase a la abogada SONIA ALEXANDRA PULIDO como apoderada judicial de la demandada a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A conforme al poder que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c2643c6535549d4f63a4f59fcb7db2e3161e63ad573f60d72264986a9d6ab8**

Documento generado en 26/05/2023 11:25:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2021-00054-00
<b>Demandante (s):</b>	MARTHA LUCÍA GIRALDO
<b>Demandado (s):</b>	CARLOS ANDRÉS OCAMPO Y OTROS
<b>Asunto:</b>	Auto señala fecha de audiencia

Una vez revisado el expediente digital, el juzgado constata que los demandados herederos, los señores CARLOS ANDRÉS ALFARO OCAMPO, IVÁN DARÍO OCAMPO LÓPEZ, JOSÉ MARIA ALFARO OCAMPO, LAURA MARCELA MILLÁN OCAMPO, LUZ ELENA OCAMPO LÓPEZ (archivo 12 del expediente digital), y mediante curador los herederos indeterminados de los señores BLANCA OCAMPO LÓPEZ, HÉCTOR ADOLFO OCAMPO JARAMILLO y CLAUDIA LUCÍA OCAMPO DE ALFARO (archivo 26 del expediente digital), han presentado sus contestaciones de manera oportuna y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Por lo tanto, se tiene por contestada la demandada por parte de los mencionados demandados y los herederos indeterminados.

Por último, el despacho tiene por no reformada la demanda.

En virtud de lo anterior, se señala como fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el día TREINTA Y UNO (31) de JULIO DEL AÑO 2023, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2db08db30335dc62e420e24d31fdf23107f936e0a6bb0de8af1af5a4987c**

Documento generado en 26/05/2023 03:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2021-00138-00
<b>Demandante (s):</b>	CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ TANGARIFE
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES y COLFONDOS
<b>Asunto:</b>	Auto señala fecha de audiencia

Una vez revisado el expediente digital, el juzgado constata que la demandada COLPENSIONES ha presentado su contestación dentro del plazo establecido (Archivo 17 del expediente digital). Además, se verifica que la contestación allegada cumple con los requisitos enumerados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Por tanto, se tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

En cuanto a la demandada COLFONDOS, se evidencia que fue notificada de manera adecuada, pero no ha descrito el traslado ni ha presentado contestación alguna. Por lo tanto, se tiene por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS.

De otro lado, el despacho tiene por no reformada la demanda.

Adicionalmente, se reconoce personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo a la doctora ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente

En virtud de lo anterior, se señala como fecha para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día VEINTE (20) de JUNIO DEL AÑO 2023, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67badbde5e8ff69419a0deacd42717d9b0bf2d029c76d9ea6a08a51ed926655**

Documento generado en 26/05/2023 03:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-00200-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	JENNYFER STEFFANY GONZÁLEZ CÁRDENAS
<b>Demandado (s):</b>	ICBF y otros
<b>Asunto:</b>	Fija Fecha de Audiencia

Después de revisar minuciosamente las diligencias, se ha encontrado que la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) presentó ante este despacho una constancia de notificación dirigida a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Sin embargo, debido a las dificultades inherentes a la virtualidad, dicha constancia no fue cargada correctamente en el expediente por parte del despacho. Fue hasta el mes de febrero de este año que se descubrió dicho mensaje de datos y se cargó debidamente como consta en el archivo «*21ConstanciaNotificacionLlamadoGarantia(noAgregado).pdf*».

A raíz de esta omisión, el despacho ha observado que no se pudo informar de manera precisa a la aseguradora en cuestión que la notificación presentada no había sido válidamente incorporada al expediente. Por lo tanto, tras revisar detenidamente las diligencias, el ICBF procedió a realizar nuevamente la notificación a la aseguradora, como se evidencia en el archivo «*22ConstanciaNotificacionLlamadoGarantia.pdf*». Con el fin de garantizar el debido proceso, se considerará válida esta última notificación, lo cual resulta relevante para la correcta contabilización de los plazos y términos procesales.

Conforme lo anterior, da cuenta el despacho que la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, compareció al proceso en el término dictado por el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, archivo 24. Por tal se tiene por **CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado.

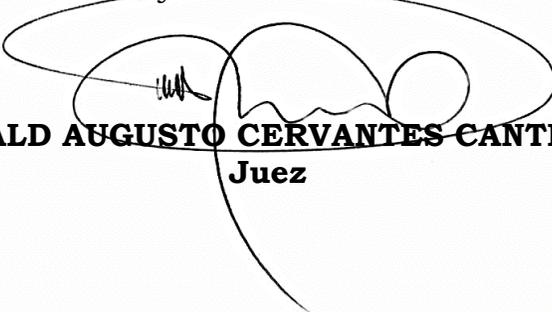
En igual sentido se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ICBF quien compareció al proceso como consta en expediente digital «*11RecepcionContestacionDemandaIcbf.pdf*».

Atendiendo a que el demandado FUNDACIÓN F.E.I (FAMILIA; ENTORNO; INDIVIDUO), quien fuere notificado en debida forma como consta en expediente digital <*16ConstanciaNotificacionDemanda.pdf*> no compareció al proceso se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por este.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND como apoderada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA conforme al poder conferido.

Trabada como se encuentra la relación jurídico procesal, se dispone fijar como fecha par a adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día SEIS (06) DE JUNIO DE 2023, a partir de las ONCE DE LA MANAÑA(11:00 AM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás ~~normas~~ concordantes.



**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**